

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 15638-40-89-001-2013-00066-00 -VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA- INCIDENTE DE MEJORAS – INCIDENTE DE NULIDAD
Incidentante: CECILIA CUADRADO VDA. DE PARDO
Demandados: INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES S.A.S, CARLOS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ y HEREDEROS DE MARIO DEL CARMEN HUSSID FERRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Diciembre Quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver sobre la reposición Interpuesto por el Apoderado de la Parte Incidentante, respecto de la providencia proferida por este Juzgado el diecisiete (17) de Noviembre hogaño, así como de ser el caso, la Concesión del Recurso de Apelación que en subsidio se interpuso.

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, mediante Proveído del diecisiete (17) de Noviembre hogaño, ya ante la solicitud de Nulidad de la Parte Incidentante, resolvió:

“... PRIMERO: Rechazar de Plano la Solicitud de Nulidad invocada por la Incidentante CECILIA CUADRADO VIUDA DE PARDO, y radicada el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Exhortar al Apoderado de la Incidentante CECIIA CUADRADO VIUDA DE PARDO, Dr. ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, para que se abstenga de hacer solicitudes manifiestamente contrarias a Derecho y que si tienden a dilatar el proceso de manera injustificada, conforme a lo expuesto Up Supra..”

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurrente basa su inconformidad en que las Nulidades no solo son Legales, sino Constitucionales, por lo que el hecho de que el proceso se encuentre precedido de Cosa Juzgada, sin que se hubiese aclarado si es “material o formal, absoluta o relativa”, no puede convalidar actuaciones que adolezcan en la correcta Administración de Justicia, lo que debe ser evaluado por la Jurisdicción a través de Control de Convencionalidad, atendiendo los parámetros dados en la Ley 16 de 1972, que adoptó las reglas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que una vez avisado el Yerro el desconocimiento de la Carta aunque se halle en la etapa final del

proceso y sin que los Sujetos Procesales lo hayan advertido, el Juez como garante de la Constitución debe realizar dicho Control.

Afirma que convalidar los yerros denotados en el escrito de Nulidad, enmarca una deficiencia en la Interpretación Sistemática y Teleológica de la Constitución y de la Correcta Administración de Justicia, coartando el papel de los Abogados con Amenazas en los terminos de la Ley 1123 de 2007 cuando lo que hizo fue contribuir a una recta administración de Justicia, hecho por el cual después de un estudio juicioso del expediente realizo la solicitud de Nulidad, y ahora el Juzgado trata de callar a los Abogados con advertencias disciplinarias cuando se debió resaltar su labor seria y responsable frente a sus Clientes, y más aún cuando no se presentan Maniobras Dilatorias, cuando lo que se busca es restablecer el Orden Constitucional, agregando para tal fin que no es cierto que se hayan intentado dos (2) Acciones Constitucionales bajo los mismos argumentos.

Concluye que es necesaria la Nulidad alegada, porque sin la misma es imposible dar curso al Incidente de Regulación de Mejoras, pues debe inscribirse la decisión del Juzgado en el folio de Matrícula Inmobiliaria del Predio, hecho por el cual resulta inadecuado hablar del fenómeno de la Cosa Juzgada por cuanto para el día de la Presentación del Incidente el Juzgado sigue gozando de la Competencia, siendo el Incidente de Nulidad Atípico en el Procedimiento Civil ya que nace del mismo proceso y no es impulsado por terceros, no siendo ajustado alegar que el proceso se encuentra debidamente terminado cuando la competencia en virtud del Incidente propuesto aún radica en el despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Desde ya el Despacho afirma que no Repondrá la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la misma se basa en la aplicación de la Norma frente al caso concreto sin que los Argumentos, tenga la entidad de desvirtuar las premisas que llevaron a Rechazar de Plano la Nulidad Propuesta, tal como se expone a continuación:

1. Es claro que la Nulidad Pretendida, se da, a contrario de lo sostenido por el Recurrente, en un proceso ya terminado hace más de un año, con decisión de fondo en primera instancia y que fue objeto de apelación, resuelta en sentencia de Segunda Instancia, y si que hubiesen interpuestos recursos Extraordinarios sobre los mismos, siendo claro la existencia de cosa Juzgada dentro de la Causa que nos ocupa, solo que existe un trámite **incidental** posterior a dicho fallo (Mejoras), el que de ninguna manera, supone que el Proceso Principal aún se encuentre en trámite, por cuanto es claro que el mismo ya está culminado con decisión definitiva frente al litigio, y bajo el Principio de seguridad Jurídica, sobre él no se puede volver.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC18789-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00726-01, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP. Luis Armando Tolosa Villabona, doctrinó:

*“... 2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en **la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria**¹.*

Tiene por fin:

¹ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (…). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”².

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”³... (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Sin que el hecho de no haberse referido de manera específica al Tipo de Cosa Juzgada que se invoca, afecte el fenómeno en sí. Tal discernimiento corresponde hacerlo, si así lo estima al profesión al del derecho.

2. Es así que no es de recibo el argumento de la parte Recurrente, que bajo la prevalencia de la Constitución sobre la Norma (CGP), se pretenda volver a evaluar actuaciones procesales ya terminadas y en firme, las que ni siquiera fueron objeto de recurso en el momento procesal oportuno, pretendiendo revivirse terminos claramente fenecidos. Es por esto que se dio la Génesis del artículo 135 del Código General del Proceso, y es justamente la aplicación del principio de preclusividad en las actuaciones judiciales, por cuanto el estudio de la Nulidad Propuesta, implicaría volver sobre decisiones de fondo que dieron culminación al Proceso que nos ocupa, en clara contravía al Derecho Fundamental al debido Proceso.

En este sentido, el Despacho reafirma la Existencia de dos (2) Acciones constitucionales radicadas por la Parte Incidentante ante el honorable Tribunal Superior de Tunja, en donde se alegaron entre otros, los mismos hechos que fundamentaron la Nulidad Propuesta, Acciones estas que se negaron por improcedentes, hecho este que debe conocer el Apoderado recurrente, ya que al haber estudiado el proceso de forma juiciosa y responsable, tal como lo indicó en su recurso, hubiese conocido los Amparo Deprecados y denegados por la Jurisdicción Constitucional.

² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

³ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

Al respecto, ha de recordarse que el Sensor, busca la Nulidad a partir del Auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) que admitió la Demanda de Pertenencia, y de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que admitió la Demanda de Reconvención dentro del proceso de la referencia, sin que su rechazo de plano con base en el artículo 135 del CGP, desconozca nuestra Carta Política, por cuanto, con la aplicación normativa, se garantiza justamente la efectividad del Inciso Segundo del artículo 29 Superior, al atenerse a la “Observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, sin que el Bloque de Constitucional alegado el Recurso, tenga la capacidad para pretender revivir terminos ya fenecidos.

3. Tampoco es de recibo el argumento de la imposibilidad de iniciar el Incidente de Mejoras que ahora nos ocupa, en virtud de la no inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, por cuanto, en gracia de discusión, la misma obedece justamente a la prosperidad de la Acción reivindicatoria, que por su naturaleza no requiere su inscripción, tal como así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Reiterada entre otras en Sentencia STC 8251-2019 del veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019); motivo por el cual, tal argumento se desvirtúa, y se reafirma el rechazo de plano de la Nulidad Invocada.

4. Por último, el Juzgado no puede aceptar manifestaciones contrarias a la realidad procesal, en atención a que el Juez como Director de Proceso, **NO AMENAZA**, ni mucho menos **CALLA A LOS ABOGADOS**, tal como lo afirmó el recurrente, sino que, en el caso de marras, **EXHORTA** a la parte para que, teniendo en cuenta la existencia de acciones constitucionales por los mismos hechos, y la clara configuración de la causal de rechazo de plano de la Nulidad Propuesta, se abstenga de realizar dichas conductas, en pro del ajustado tramite a derecho. Recordándole al Apoderado Incidentante, que cuenta con mecanismos Disciplinarios o de otra índole, de considerar que las decisiones del Juez son manifiestamente contrarias a Derecho.

DE LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION

En atención a que el Recurrente invocó en subsidio de la Reposición la apelación frente a la misma providencia atacada, en aplicación del inciso cuarto, del numeral 3 artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá en el Efecto DEVOLUTIVO, ante los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), aplicando para tal fin lo dispuesto en el Inciso tercero (3°) del artículo 324 ibídem.

En Merito de lo Expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por este Juzgado el diecisiete (17) de Noviembre hogaño, conforme a las motivaciones arriba expuestas

SEGUNDO: Conceder, en el Efecto DEVOLUTIVO, el recurso de Apelación que en Subsidio del de Reposición, interpuso la Parte Incidentante. Para tal fin, por Secretaría envíese copia de la totalidad del expediente con destino a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para surtir el trámite a que haya lugar. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SÁCHICA**

*La providencia anterior fue notificada por
Estado #044 de fecha: Diciembre 16 de 2.022*

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario